Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA TERESA MARTÍNEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 440 31 12 001 2014 00301 00
ASUNTO	ORDENA VINCULACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

En cumplimiento al precedente dictado por la Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, se decretaron pruebas de oficio tendientes a establecer la naturaleza jurídica del bien que aquí es objeto de usucapión. Lo anterior, considerando que el predio aquí en litigio no contaba con antecedentes registrables de dominio, por lo que había serios indicios de que dicha heredad fuese baldía y por ende no susceptible de ser adquirida por prescripción.

Aquellas pruebas consistieron, entre otras, en (I) Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de este Municipio, para que indicara si el precitado inmueble tenía antecedente registral en sistema nuevo y el antiguo, (II) la realización de un dictamen pericial que determinara si el lote pretendido hacia parte del que se distinguía con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-53160.

De lo anterior, solo fue allegado el dictamen pericial, el cual concluyó que el predio pretendido por la demandante hace parte de un bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-53160, figurando como su propietario el señor Obdulio Zuluaga, el cual, según la partida de defunción de la Diócesis de Sonsón - Rionegro, falleció el 26 de abril de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante providencia de 23 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de libertad y tradición del mentado inmueble; el cual efectivamente aportado.

Ahora, revisado ese certificado se observa que el mismo obran 2 anotaciones: la primera que se registra compraventa que Luis E Martinez a Obdulio Zuluaga a Luis E. Martínez mediante escritura pública Nro. 561 de 19 de septiembre de 1952; mientras que la segunda corresponde a la

compraventa de derechos herenciales que hicieron Débora Martínez viuda de Zuluaga, Alfonso, Bernardo, Carlos Roberto, Emilia Inés, Esneda, Jose, Pablo y Rubiela Zuluaga a favor de Empresas Públicas de Medellín, por medio de escritura pública Nro. 367 de 6 de junio de 1977.

Expuestas así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de los titulares de derecho real del bien a usucapir, se ordena la vinculación a este trámite de los herederos determinados e indeterminados del señor Obdulio Zuluaga.

Es de resaltar, que obran como herederos determinados los siguientes sujetos:

- Débora Martínez Viuda de Zuluaga, quien ya está fallecida[1], razón por la cual se dispondrá la vinculación de sus herederos indeterminados. Es de destacar, que de acuerdo a lo indicado en la contestación aportada, la señora Martínez fue la cónyuge de Obdulio Zuluaga, sin que se llegara aportar el documento que acredite ese vínculo, de manera que se requerirá a las partes para que aporten esa prueba.

- José Jesús Zuluaga Martínez[2], Pablo Antonio Zuluaga[3], Bernardo Zuluaga[4], Juan Alfonso Zuluaga Martínez[5], María Esneda Zuluaga Martínez[6], Carlos Roberto Zuluaga Martínez[7], Emilia Inés Zuluaga Martínez[8]

- María Rubiela Zuluaga Martínez[9], quien ya está fallecida[10], razón por la cual se dispondrá la vinculación de su herederos determinados e indeterminados, obrando como determinados los señores Carmen Lucia Quintero Zuluaga[11], María Nancy Quintero Zuluaga[12], Jairo Alberto Quintero Zuluaga[13] y Martin de Jesus Quintero Zuluaga[14].

Vale resaltar, que de los mencionados únicamente se encuentran enterados de la existencia de esta acción, por la modalidad de conducta concluyente, los señores Carlos Roberto Zuluaga Martínez, Carmen Lucia Quintero Zuluaga, María Nancy Quintero Zuluaga y Jairo Alberto Quintero

---

[1] Ver folio 61 Cuaderno 1.
[2] Ver Cuaderno 1 Folio 63
[3] Ver cuaderno 1, folio 65
[4] Ver cuaderno 1, folio 67
[5] Ver cuaderno 1, folio 69
[6] Ver cuaderno 1, folio 71
[7] Ver cuaderno 1, folio 73
[8] Ver cuaderno 1, folio 75
[9] Ver cuaderno 1, folio 77.
[10] Ver cuaderno 1, folio 78
[11] Ver cuaderno 1, folio 80
[12] Ver cuaderno 1, folio 82
[13] Ver cuaderno 1, folio 84
[14] Ver cuaderno 1, folio 86

Zuluaga; por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación de los otros sujetos vinculados.

A su vez, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de Obdulio Zuluaga, Débora Martínez Viuda de Zuluaga y María Rubiela Zuluaga Martínez.

Dicho emplazamiento, se efectuará en la forma reglada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, haciendo inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se nombrará curador *ad-litem* para su representación. En tal listado deberá incluirse los linderos y la identificación, tanto del predio de mayor extensión, como del que aquí se pretende en usucapión.

De igual manera, se deberá llevar a cabo nuevamente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos, bajo los términos del numeral 6 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Aquel emplazamiento deberá contener el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso, el tipo de prescripción que se invoca, el juzgado que lo requiera y la identificación del predio tanto de mayor extensión, como del que aquí se busca adquirir por prescripción.

Por otro lado, se ordenar oficiar nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En los respectivos oficios, deberán consignarse la identificación del predio tanto de mayor extensión, como del que aquí se busca adquirir por prescripción.

Por su parte, se decretará la medida de inscripción de la demanda del bien con folio 018-53160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciese.

Finalmente, y como bien se dejó de presente en auto de 14 de noviembre de 2019, no es factible la vinculación de Empresas Públicas de Medellín, ya que conforme al certificado de libertad y tradición del bien con folio Nro. 018-53160, aquella entidad no ostenta el derecho real de dominio de esa heredad, sino apenas adquirió los derechos herenciales que unos terceros tenían en el bien.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación de las siguientes personas:

-Herederos determinados e indeterminados del señor Obdulio Zuluaga, obrando como determinados los señores Jose Jesus Zuluaga Martínez, Pablo Antonio Zuluaga, Bernardo Zuluaga, Juan Alfonso Zuluaga Martínez, María Esneda Zuluaga Martínez, Carlos Roberto Zuluaga Martínez, Emilia Inés Zuluaga Martínez

-Herederos indeterminados de Débora Martínez Viuda de Zuluaga.

-Herederos determinados e indeterminados de María Rubiela Zuluaga Martínez, obrando como determinados los señores Carmen Lucia Quintero Zuluaga, María Nancy Quintero Zuluaga, Jairo Alberto Quintero Zuluaga y Martin de Jesus Quintero Zuluaga.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que:

-Lleve a cabo la notificación de las personas aquí vinculadas, con excepción de los señores Carlos Roberto Zuluaga Martínez, Carmen Lucia Quintero Zuluaga, María Nancy Quintero Zuluaga y Jairo Alberto Quintero Zuluaga, quienes ya se encuentran enterados de la existencia de esta acción.

-Allegue el documento que acredite la calidad de cónyuge de Débora Martínez Viuda de Zuluaga, del señor Obdulio Zuluaga.

-Informe si conoce o no a los herederos determinados de Obdulio Zuluaga, Débora Martínez Viuda de Zuluaga, María Zuluaga Martínez y que no hayan sido vinculados este trámite. De ser así indicaran sus nombres, sus direcciones de notificación, y la prueba que los acredite como herederos.

Para lo anterior, se concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Obdulio Zuluaga, Débora Martínez Viuda de Zuluaga, María Rubiela Zuluaga Martínez y de las personas que se crean con derechos.

Dicho emplazamiento, se efectuará en la forma reglada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, haciendo inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se nombrará curador *ad-litem* para su representación. En tal listado deberá incluirse los linderos y la identificación, tanto del predio de mayor extensión, como del que aquí se pretende en usucapión.

CUARTO: Oficiar nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En los respectivos oficios, deberán consignarse la identificación del predio tanto de mayor extensión, como del que aquí se busca adquirir por prescripción.

Para el efecto se remitirá por la secretaría el link del expediente.

QUINTO: Decretar la medida de inscripción de la demanda del bien con folio 018-53160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

NOTIFIQUESE

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56531ba686ad02512d50fa2e5e5eb84584268afe46394e294a0fff53c21d9d**

Documento generado en 24/02/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica